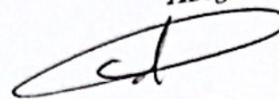


ALVARO SALCEDO FLÓREZ
Abogado



03 NOV. 2020

350

Señor
JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE de LIGIA YASMINA CASTELLANOS RODRIGUEZ
Nº: 11001400304920180038900

ALVARO SALCEDO FLÓREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la C. de ciudadanía No. 19.123.247 de Bogotá y la T. P. No. 29.735, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Señora LIGIA YASMINA CASTELLANOS RODRIGUEZ, ante Usted en forma respetuosa y comedida manifiesto que interpongo el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual se niega una solicitud de nulidad y suspensión del proceso (¿?), mediante los siguientes fundamentos:

1. En el memorial que se resuelve mediante el auto objeto de éste recurso, fui específico en afirmar en que concordaba con su Despacho en que dentro del proceso de liquidación que nos ocupa, no era dable decretar la nulidad de lo actuado o suspender el proceso, por las razones que expuso la liquidadora, en la medida en que dentro del procedimiento que se sigue, la ley no señala dicha posibilidad.

Sin embargo al resolver mi solicitud se niega el decreto de una nulidad no solicitada y mucho menos la suspensión del proceso, cuando lo que se está pidiendo es una aplicación razonable del Artículo 7º del Código General del Proceso.

2. Afirmé en sustento de lo anterior que en el presente proceso, en la etapa que manejó el Centro de Conciliación Resolver, ocurrieron anomalías sustanciales, que no son propiamente de aquellas que se puedan sanear en los términos del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, sin cometer graves injusticias, pero cuyos efectos sí pueden revisarse en aplicación de los artículos 2º, 4º, 7º, 11 y 132 del Código General del Proceso, así como del artículo 48 de la ley 153 de 1887.
3. El proceso mediante el cual se tramita la insolvencia de una persona natural no comerciante, no tiene por objeto avasallar al deudor, que de por sí se encuentra

Página 1 de 3

Calle 150 # 15 - 26 Apto. 304 - Bogotá D. C. - Tels. 3123339815

asalcedoflorez@gmail.com

ya en una situación extrema, sino que por el contrario lo que pretende es darle salidas para regularizar su situación financiera, en los mejores términos posibles, tanto para él como para sus acreedores. Es por ello también que el proceso arranca con una conciliación y nó con su liquidación patrimonial.

4. Tan cierto resulta lo anterior, que aún en caso de incumplimiento del acuerdo, el Artículo 560 del Código General del Proceso permite celebrar una audiencia en la cual los acreedores y el deudor podrán modificar el acuerdo, no necesariamente reliquidando las deudas o concediendo nuevos plazos, sino también, como ha debido ocurrir en el presente asunto, convalidando los pagos hechos por el deudor hasta esa fecha e inclusive haciendo una nueva programación de ellos en virtud de alguna mejora económica que haya tenido el deudor.
5. Pero para lo anterior se requiere cuando menos que la mentada audiencia se realice, que fue lo que no ocurrió en el presente caso, quedando mi poderdante huérfana de la solución que le ofrecía el Artículo 560 del Código General del Proceso, sin que el Centro de Conciliación hubiese hecho esfuerzo alguno para que se realizara.
6. La simple ausencia de las partes a la audiencia no implica que deba iniciarse un proceso de liquidación patrimonial, puesto que ello debe ocurrir es cuando se presenta el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y no se alcanzan las soluciones previstas por el Artículo 560 ya citado.

En el caso de autos, los acreedores minoritarios Omar Cadena y Nubia Arias comunicaron al Centro de Conciliación Resolver que se les había incumplido el acuerdo y el mismo Centro, dispuso citar a la deudora para el día 12 de agosto de 2016, fecha en la que mi poderdante no podía concurrir por razones laborales que hizo conocer al Centro de Conciliación, con el fin de que se fijara una nueva fecha.

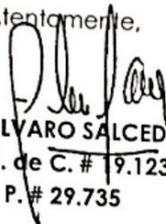
Nótese como a la audiencia deja de asistir mi poderdante y presenta la respectiva justificación, pero los quejosos, a quienes interesaba más que a nadie su realización, tampoco se presentan, lo cual no quiere decir que *per-se* quede incumplido el acuerdo, puesto que para que el pago de las obligaciones no se haga en los términos acordados, pueden existir muchas razones, que son precisamente las que se ventilan en la audiencia y pueden conllevar a que los propios acreedores declaren cumplido el acuerdo y se continúe su ejecución.

352

7. No obstante lo anterior, las únicas respuestas que recibió la deudora por parte de la conciliadora daban a la deudora un parte de tranquilidad en la medida en que siempre le reportó el cumplimiento de sus obligaciones, pero en realidad la audiencia de que trata el Artículo 560 del Código General del Proceso nunca se llevó a efecto.
8. Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que a pesar de la particular situación presentada en éste proceso, la deudora pese a sus dificultades, ha cumplido con las obligaciones que adquirió en la conciliación del 21 de enero de 2015 con sus acreedores Bancolombia, Compensar, Cooperativa Alianza, Serfinansa, Invercobros, Omar Cadena, Nubia Arias y Arturo Bravo, tal como se acreditó en nuestro escrito anterior.

En consecuencia de todo lo anterior reiteramos que no se justifica la continuación de éste proceso, así como tampoco se justificó su apertura, por lo cual, con fundamento en los artículos 2º, 4º, 7º, 11 y 132 del Código General del Proceso, así como del artículo 48 de la ley 153 de 1887, se declare sin valor ni efecto la providencia mediante la cual se ordena la liquidación patrimonial de la señora Ligia Yasmína Castellanos Rodríguez y se ordene la devolución de lo actuado al Centro de Conciliación Resolver, para que cumpla con su obligación de celebrar la audiencia de que trata el Artículo 560 del Código General del Proceso.

Atentamente,



ALVARO SALCEDO FLÓREZ
C. de C. # 19.123.247 de Bogotá
T. P. # 29.735

C:\Users\Usuario\Dropbox\Archivo Procesos\Juzgados Municipales\Castellanos
Ligia Yasmína\Reposición auto 20-10-20.docx

353

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA.**

Bogotá D. C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 16 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 y vence el 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, a la hora de las 5:00 P.M., folios 350-352.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

